



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, nueve de marzo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados "**Degui, Juan Patricio c/ Bonetti, Natalia Soledad s/ daños y perjuicios**" (expte. n° 53.203/2022), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el [1/09/22](#), [23/11/22](#) y [5/07/23](#), comparece por apoderado Juan Patricio Degui, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Natalia Soledad Bonetti y/o quien resulte dueño o guardián del vehículo Renault Logan (OPG-288), al 8/03/20. Reclama la suma de \$5.342.400 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A." en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 22:30 hs., conducía la motocicleta (909-JGV) por la Av. 25 de Mayo, sentido al Rincón de Milberg de Tigre, provincia de Buenos Aires.

En tal contexto, en la intersección con la calle Estrada, el automóvil Renault Logan (OPG-288), que circulaba en igual sentido a su derecha, realizó un giro en "U" y lo impactó con el sector izquierdo en el derecho del motovehículo.

A raíz de ello, salió despedido del vehículo y cayó sobre la cinta asfáltica, sufriendo graves lesiones por las que fue trasladado en ambulancia al Hospital de Pacheco y luego derivado al Centro Médico Fitz Roy.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que el [21/02/23](#), comparece por medio de apoderada “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba al vehículo con dominio OPG-288, mediante póliza n° 6439208, hasta el límite señalado.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria. Niega que el *accidente ocurriera en la forma que describe el actor, dado que el demandado estaba detenido en el semáforo rojo de la intersección, esperando que pase a verde y en ese instante el actor adelantándose sin frenar choca al costado del automóvil demandado. En ningún momento el demandado movió el vehículo y menos el invento del giro a la izquierda que dice el actor para mejorar su posición.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el [14/06/23](#), se presenta Natalia Soledad Bonetti en los términos del art. 48 del CPCCN -luego ratificado- y contesta la demanda, adhiriendo al responde de la aseguradora.

4) Que el [30/08/23](#), se decretó la conexidad de los autos “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Bonetti, Natalia Soledad s/ cobro de sumas de dinero” (expte. n° 8.154/2023), a las presentes actuaciones.

5) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del [8/05/25](#) y, colocados los autos para alegar, las partes no han hecho uso de tal derecho; llamándose el [28/11/25](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos, Juan Patricio Degui demanda por daños y perjuicios a Natalia Soledad Bonetti, quien se pronunció por el rechazo de la acción, al igual que “Orbis Compañía Argentina de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 7/03/20, siendo alrededor de las 23:30 horas, sobre la Av. del Libertador General San Martín en su intersección con la calle José Manuel Estrada de Tigre, provincia de Buenos Aires, en el que participaron la motocicleta Jianshe (909-JGV), conducida por el actor y el automóvil Renault Logan (OPG-288), de titularidad de la demandada.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

No encuentro motivos para excluir la aplicación de dicha doctrina en los casos en los cuales, como en el sub lite, se ventila una colisión entre un automóvil y una motocicleta. Más allá de la diferencia de tamaño entre los dos vehículos, lo cierto es que ambos constituyen cosas generadoras de riesgos (es más, muchas veces las motos, por su menor tamaño, permiten encarar maniobras aún más peligrosas para la circulación automotriz que las realizadas por los propios automóviles).

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la



culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

El suceso de autos, motivó el inicio de la [investigación penal](#) sobre lesiones culposas n° 14-10-000807-20/00, que tramitó ante la UFlyJ de Rincón de Milberg del Depto. Judicial de San Isidro.



Del acta inicial se desprende que el 7/03/20, siendo las 23:30 horas, personal policial observó en las arterias Estrada y San Martín una motocicleta de color negro, conducida por un masculino, *que transitaba por Libertador de San Martín mano a Tigre Centro, sobrepasando a los rodados que transitaban por el lugar, que luego de esto escuchamos un impacto.* Que al llegar a la intersección de San Martín y Estrada, *observamos detenido un vehículo Renault Logan (OPG-288) y a una distancia de cinco metros en diagonal a un sujeto masculino tendido en la cinta asfáltica, a orilla del cordón y sobre la vereda a una moto (909-JGV).* Descendemos del móvil y nos acercamos al masculino, el cual se encontraba boca arriba con sangre en su boca, sin mover su cuerpo, quien dijo ser Juan Patricio Degui. Una ambulancia trasladó a Degui al nosocomio local. Se identificó al conductor del Renault como Mario Alberto Chamorro. No se hallaron testigos del hecho. El *alcotest* realizado a Chamorro arrojó como resultado 0.00%.

La documentación recabada acredita que Natalia Soledad Bonetti es la propietaria del Renault Logan (OPG-288). Se constató que *la arteria Libertador de San Martín es asfaltada, con dos carriles por mano y dos sentidos de circulación, de lo cual ambas manos se encuentran divididas por un boulevard. Estrada resulta ser de un solo sentido de circulación con dos carriles.*

El examen de visu arrojó que la motocicleta Jianshe (909-JGV) *posee faltante de plástico delantero, óptica delantera caída, rueda delantera encorvada, abolladura en tambor de combustible, daño en bobina y carburador, rayones varios en lateral derecho.* Y que el automóvil Renault *posee paragolpes trasero izquierdo rajado, como así su capot rajado (tiene una línea sobre su logo), presenta abolladura en su guardabarros delantero izquierdo y puerta del conductor.* Se tomaron fotografías de los vehículos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

De la constancia del “Centro Médico Integral Fitz Roy” surge que el trabajador Juan Degui, empleado de Kimmel Santiago Rubén, sufrió un accidente de trabajo el 8/03/20. Se detalló que *accidente en vía pública moto-auto, portaba casco reglamentario, generando TEC con pérdida del estado de conciencia, contusión pulmonar bilateral, hemo neumotórax derecho, fractura de escápula derecha, fracturas costales múltiples, fractura D10 y D11, por lo que estuvo internado en UTI bajo sedación en ARM en Hospital Pacheco, donde se le colocó tubo de AVP y es derivado a este centro por su ART.*

Finalmente, el 4/05/21 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. [Ismael Noe De María](#), quien analizó los antecedentes de autos y emitió su informe.

Indicó que *no es posible precisar en forma exacta ciertos aspectos referidos a la ocurrencia de los hechos, entre éstos los tiempos relativos en la secuencia de la colisión. Que la motocicleta circulaba por la Av. 25 de Mayo en sentido hacia Rincón de Milberg, y al llegar a la altura de la intersección con la calle Estrada, es posible inferir que la demandada que circularía a la derecha del actor en el mismo sentido, podría haber realizado un giro hacia la izquierda, maniobra que podría haber producido una colisión.* Acompañó fotografías del lugar y graficó la mecánica del suceso descripta.

El dictamen mecánico no ha sido objetado, por lo que estaré a sus términos (art. 477, CPCCN), bajo la siguiente salvedad.

Oportuno es, al respecto, asentar que el perito ingeniero sostuvo que el accidente ocurrió sobre la Av. 25 de Mayo -sin lugar a



duda a partir del error incurrido en la demanda-, cuando lo cierto es que aquél se produjo sobre la Av. del Libertador.

Entiendo que, más allá de tal aclaración, sus conclusiones no se ven de ningún modo enervadas, ya que -además- siquiera han sido cuestionadas.

Para seguir, el 14/02/25 declaró el Sr. [Lucio Leonardo Duarte](#), quien conoce al actor por medio de su cuñado. Que presenció el accidente del Sr. Juan Degui, aunque no recordó la fecha. En esa oportunidad, siendo las 22:00/23:00 horas, manejaba su automóvil por Libertador y frenó en el semáforo. Que *cuando arranca el semáforo en verde, estamos saliendo, pasa Juan en la moto y el otro auto quiso doblar en “U” y lo choca. Cae de la moto, pega en el lado derecho y rompe uno de los pilares que divide la calle. El auto venía sobre la derecha y quiso doblar a la izquierda, ahí lo encierra.* Juan utilizaba casco protector. Se quedó con el actor hasta que llegó la ambulancia y la policía. Le salía sangre de los oídos, *no podía respirar como que se dormía.* Se lo llevó la ambulancia.

En este punto, cabe recordar que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En el proceso formativo de su convicción, el Juzgador sólo excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que sucedieron los hechos, pero ha de bastar para fundar su decisión haber alcanzado una certeza o convicción moral, entendiendo por ésta el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba aportada (conf. CNCiv., Sala J, “Albornoz, Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega S.A. s/ daños y perjuicios”, del 14/12/2020).

En materia de prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

elementos de mérito obrantes en el expediente (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tº 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).

Al respecto, ciertamente el Sr. Duarte ha sido el único testigo presencial aportado y, ante ello, es dable recordar que nuestro sistema no consagra la máxima “testis unis, testis nullus”.

En este caso, la exposición resulta certera y convincente, además de guardar lógica con los elementos restantes y de no haber merecido objeciones de la contraria, a quienes correspondía -de así considerarlo- desacreditar su declaración.

En esa lógica, es criterio acertado el que establece que si los dichos del testigo resultan convincentes, no son desvirtuados por otro medio de prueba ni son discordantes con las demás circunstancias que ofrece la causa, debe tenerse por acreditado el hecho sobre el que depone (arts. 386 y 456 del CPCCN).

Por otro lado, en la etapa inaugural, la citada en garantía aportó la [denuncia](#) labrada por el siniestro, donde se consignó que *el vehíc. aseg. estaba parado por el semáforo en la calle San Martín (doble mano con boulevard) con el cruce con la calle Colón, cuando un vehic. tercero (moto) que tenía detrás por la izq. embiste con su parte delantera derecha contra la parte lateral izq. trasera del vehic. aseg. El vehíc. tercero (moto) con su conductor caen al pavimento, intervino una ambulancia que lo trasladó al Hosp. de Gral. Pacheco.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro



partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

De tal forma, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio aportado por la citada en garantía, ya que no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

IV.- Sentado ello, cabe reseñar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación y se presume responsable al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (conf. arts. 39, inc. b, y 64 de la mentada ley). A través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Ahora bien, en virtud del análisis efectuado, cabe inferir que el automóvil de la demandada giraba en “U” sobre la Avda. del Libertador, cuando fue embestido en el lateral izquierdo por la parte frontal del motovehículo guiado por el actor.

En estos casos, se ha sostenido que *“si el conductor del vehículo giró hacia la izquierda con la intención de realizar una trayectoria en “U” no cabe sino concluir que tan insólita maniobra, harto peligrosa para la seguridad del tránsito, no resultaba previsible, constituyéndose así en la única causa eficiente del resultado dañoso”* (conf. CNCiv., Sala I, “Soriano, Marcelo R. c/ Mang. Marcelo A., y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/09/98).

De tal manera, corresponde concluir que la negligencia e imprudencia en la maniobra intentada por el conductor del automóvil





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Renault, lo convierte en el responsable exclusivo por el accidente que dio origen al reclamo.

En definitiva, considerando la orfandad probatoria de las accionadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá la demandada -propietaria del Renault Logan (OPG-288)- responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

El actor reclama para este ítem \$2.400.000 (daño físico), \$960.000 (daño psíquico), \$312.000 (tratamiento psicológico) y 200.000 (gastos futuros).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa



Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En principio, el accionante fue atendido en el Hospital Magdalena V. de Martínez el 8/03/20 por *politrauma grave secundario a colisión (choque moto-auto) con Fx. costales múltiples, contusión pulmonar bilateral, hemoneumotórax, Fx. escápula derecha Fx. de cuerpo vertebral D11, Fx. de apófisis transversa D10, sin compromiso medular*. El 11/03/20 fue derivado por su ART a la clínica Fitz Roy ([10/07/24](#), expte. n° 8.154/23).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

En continuado, el [“Centro Médico Integral Fitz Roy”](#) atendió al trabajador Degui, empleado de Kimmel Santiago Rubén y derivado por “Prevención ART”, por el accidente in itinere del 8/03/20. Sufrió, entre otras, *tec con pérdida del estado de conciencia, contusión pulmonar bilateral, hemo neumotórax derecho, fracturas costales múltiples, fractura D10 y D11, fractura de escápula derecha, y estuvo internado en UTI bajo sedación en ARM en Hospital de Pacheco, donde se le colocó tubo de AVP y es derivado por su ART.* Fue intervenido quirúrgicamente el 11/03/20 por fibrobroncoscopia, el 16/03/20 por decorticación pleural por toracotomía más fijación quirúrgica de seis fracturas costales posteriores y dos anteriores, el 18/03/20 por reducción y artrodesis T9-L1, y el 25/03/20 por decorticación pleural derecha. Recibió alta de la UTI el 1/04/20 y del centro médico el 15/04/20, aunque continuó con múltiples controles y tratamiento de FKT. Se dispuso fin del tratamiento el 12/01/21 con secuelas incapacitantes.

Ahora bien, la pericia médica estuvo a cargo del Dr. [Diego Maximiliano Castro Quezada](#), quien examinó al actor y emitió su informe. Que *se comprobó a nivel de la columna cervical y lumbar limitaciones en la movilidad y la cicatriz quirúrgica. En el hombro derecho las cicatrices y la movilidad reducida. Y en el tórax las cicatrices y la alteración de la función ventilatoria. Considero que el Sr. Degui presenta secuelas funcionales de fracturas costales múltiples, fractura de vértebras D10 D11, que pueden guardar relación de causalidad con el accidente.*

Precisó que el actor padece *por las fracturas de los arcos costales derechos operados con implantes residuales, cicatrices y neuritis intercostal derecha de 5 segmentos (15%) e izquierda de 2 segmentos (4%), fractura de vértebras D10 D11 operadas con implantes residuales (25%) y una disnea clase funcional 3 (15%), incapacidad parcial y permanente del 49,12%.*



El dictamen no ha sido observado, por lo que estaré a las conclusiones del perito médico (art. 477 del CPCCN).

En la faz psíquica, la licenciada [Victoria Noelia Alzetta](#) entrevistó al actor y presentó su dictamen.

Sostuvo que no se evidencia a nivel consciente o inconsciente en el peritado una patología coherente o de presentación actual debido al evento. No se han hallado en el actor indicios de un daño psíquico relativo al hecho. No se evidenciaron indicadores que den cuenta de la existencia en el evaluado de un cuadro psicopatológico que se encuadre en daño psíquico desde la psicología.

Ante los [cuestionamientos formulados](#) -sin aval técnico- por la actora, la perito psicóloga [ratificó sus conclusiones](#).

Como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundado el dictamen y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que lo desacrediten, estaré a las conclusiones de la perito psicóloga (art. 477 del Código Procesal).

En consecuencia, toda vez que Juan Patricio Degui no padece incapacidad psíquica permanente atribuible al accidente ni requiere tratamiento alguno, se impone el rechazo de lo reclamado por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

daño psíquico y tratamientos psicofísicos (art. 377 del CPCCN).

En otro orden, comparto el criterio jurisprudencial que sostiene que el daño estético no representa un rubro indemnizatorio autónomo, sino que debe ser considerado al calcular la indemnización por incapacidad si influye en las posibilidades patrimoniales presentes y futuras de la víctima, como también al calcular el daño moral, si influye en los padecimientos espirituales de aquella (conf. CNCiv. Sala F, 23/10/95, "Acosta Torres, Eulogio c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios", en obr. y aut. cit., T. 2, pág. 60; id. Sala E, 13/02/06, "C., L.S. c/ Pertus, Carlos A. y otros", LL, 14/06/06).

Por lo tanto, al no haberse acreditado que las cicatrices observadas por el galeno tengan influencia en las posibilidades económicas del actor, éstas serán consideradas al tratar el daño moral.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización "por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial", admitiendo para su cuantificación "la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño" (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y



entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente el Sr. Juan Patricio Degui tenía 28 años de edad, y de ocupación delivery y ayudante de cocina, con un ingreso mensual a octubre de 2024 de \$250.000 (pericias médica y psicológica; [9/10/24](#) del BLSG) lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$355.000, y ponderando las circunstancias personales que surgen del presente, fijo por las secuelas físicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos treinta millones (\$30.000.000)**, por estar sujeto a las pruebas a producirse en autos.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende \$1.200.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido lesiones físicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A,



“Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En síntesis, el Sr. Degui sufrió lesiones de suma gravedad por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente, de las cicatrices halladas por el perito médico, de las múltiples atenciones, tratamientos e intervenciones a los que debió someterse y -en definitiva- de todas las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos quince millones (\$15.000.000)**, por encontrarse sujeto a las pruebas a producirse en autos.

c) Gastos médicos y de transporte

Para esta partida reclama \$30.000.

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente- y las cubiertas por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

su “ART” por tratarse de un accidente in itinere, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos doscientos mil (\$200.000)**.

d) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$95.400 (reparación del vehículo).

En este caso, resulta de aplicación obligatoria (art. 303, CPCCN) la doctrina establecida en el fallo plenario del fuero dictado en los autos “Belluci, Nicolás R. c/ Pollano, Edgardo C. y otros s/ sumario” del 30/12/85, según la cual el usuario, entendiendo comprendido en tal concepto todo aquél que haga valer el derecho que le confiere su calidad de poseedor, usufructuario, usuario, está legitimado para reclamar indemnización por daños sufridos por el rodado aunque no haya efectuado o pagado las reparaciones, y sin que ello obste que no se haya probado la calidad invocada en la demanda si acredita otra que dé derecho al resarcimiento.

Por lo tanto, toda vez que el Sr. Degui hacía uso de la motocicleta al momento del evento, a la luz de la doctrina plenaria aludida, está legitimado para reclamar las reparaciones.

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y conchs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, la motocicleta, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional.



Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En lo que aquí interesa, el perito mecánico estimó el costo de reparación de la motocicleta Jianshe en \$81.500, a la fecha del accidente.

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos ochenta y un mil quinientos (\$81.500)**.

e) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$30.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.*

Al fijar la indemnización por privación de uso del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatiolucrum cum damno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso de 9 a 15 días hábiles estimado por el perito mecánico para la reparación del motovehículo, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos cien mil (\$100.000).**

f) Desvalorización del vehículo

Solicita por este concepto la suma de \$115.000.

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión, se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, "G., J. M. c. Peláez, Juan Carlos y otros s/ s/daños y perjuicios", del 25/03/2013).

En lo tocante, el Ing. De María consideró que *reparado correctamente y siguiendo los procedimientos de las reglas del buen arte y oficio, es posible inferir que no presentaría pérdida del valor*



venal en el mercado de los rodados usados.

Por lo tanto, no se ha probado que la motocicleta Jianshe sufriera desvalorización a raíz del accidente (art. 377, Cód. Proc.), por lo que se impone el rechazo del ítem en estudio.

VI.- Llegado el momento, habrá que considerar que al tratarse de un accidente *in itinere* “Prevención ART S.A.” le abonó al Sr. Juan Patricio Degui la suma de \$992.068,08 en concepto de 17% de incapacidad laboral permanente parcial definitiva ([5/09/24](#) y [24/02/25](#), expte. n° 8.154/2023).

Por consiguiente, toda vez que el Sr. Degui recibió una indemnización por la incapacidad permanente que el siniestro de autos le provocó, el importe abonado por “Prevención ART S.A.” será descontado de las sumas reconocidas -por el mismo concepto- en este pronunciamiento. Proceder de otra manera, importaría justificar un enriquecimiento incausado al patrimonio del demandante, reprobado por el ordenamiento (art. 1794, CCC).

VII.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (7 de marzo de 2020) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro “reparación del vehículo” que fue fijado a la fecha del suceso, por lo que los intereses deberán liquidarse desde el 7/03/20 a la referida tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VIII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Natalia Soledad Bonetti** a abonar a **Juan Patricio Degui** la suma de **pesos cuarenta y cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y uno con noventa y dos centavos (\$44.389.431,92)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando séptimo, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. II.- “**Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**” queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418. III.- En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 235/26- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Guido Leandro Karp y Ángeles Lariza Mallea Bellido**, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos ocho millones (\$8.000.000), que representan 89,01 UMA, y de los **Dres. Patricia Irene Ramos y Luis José Fernández Wenzín**,



letrados apoderados de la parte demandada y citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$6.500.000), que representan 72,32 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 235/26- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Diego Maximiliano Castro Quezada**, quien presentó el peritaje el 27/3/2025, licenciada **Victoria Noelia Alzetta**, quien presentó la pericia el 10/12/2023, e ingeniero **Ismael Noe De María**, quien presentó el informe el 29/4/2024, en la suma de pesos tres millones trescientos mil (\$3.300.000), que representan 36,72 UMA, a cada uno de ellos. En relación a la mediadora **Dra. Ana Fabiana Milano** se fijan sus honorarios en la suma de pesos un millón trescientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y ocho (\$1.319.648), que representan 119,75 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

